



Quito, D. M., 25 de marzo del 2015

SENTENCIA N.º 081-15-SEP-CC

CASO N.º 0895-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue remitida a la Corte Constitucional el 26 de mayo de 2011, por parte del secretario del Juzgado Primero de Inquilinato de Pichincha.

De conformidad con el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general certificó que en referencia a la acción N.º 0895-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt, mediante providencia del 29 de febrero de 2012, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0895-11-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional efectuado el 12 de abril de 2012, correspondió la sustanciación de la presente causa a la ex jueza constitucional, Nina Pacari Vega, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia del 19 de junio de 2012, y dispuso la notificación con la demanda y la providencia al juez primero de inquilinato y relaciones vecinales de Pichincha, a fin de que en el término de cinco días presente un informe motivado sobre los fundamentos de la demanda.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió al doctor Manuel Viteri Olvera sustanciar la presente causa.

El juez sustanciador, mediante providencia del 27 de febrero de 2013, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación a las partes procesales sobre la recepción del proceso

Detalle de la demanda


Pablo Pozo Acosta, en calidad de representante legal de la compañía INTRANS ECUADOR S. A., presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2010¹, por parte del Juzgado Primero de Inquilinato de Pichincha, a través de la cual se aceptó la demanda incoada por José Agustín Arias Osejo y se declaró terminado el contrato de arrendamiento existente entre este y la compañía INTRANS ECUADOR S. A.

Como antecedente, manifiesta que el ingeniero Agustín Arias Osejo presentó una demanda en contra de INTRANS ECUADOR S. A., por incumplimiento de contrato de arrendamiento, causa que recayó en el Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Pichincha. Dicha demanda se origina por la desocupación del local que arrendaba INTRANS ECUADOR S. A., antes del plazo señalado en el contrato, el cual fue celebrado por una anterior administración de la compañía, en la que además se pactó una penalidad equivalente al pago de nueve cánones de arrendamiento y que a su vez obligaba a la arrendataria a realizar una construcción que al final del contrato quedaría en favor del arrendador.

Este contrato fue celebrado el 01 de agosto de 2008, estipulando un plazo de cinco años de duración, así como el canon mensual de USD 9.286,61 (NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 61/100), habiéndose entregado como garantía el equivalente a dos arriendos.

Manifiesta que mediante providencia del 07 de junio de 2010, se calificó la demanda y se ordenó la citación al demandado en la dirección constante en la demanda. Posterior a ello, durante la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, celebrada el 18 de agosto de 2010, la parte demandada manifestó su inconformidad por la realización de la misma, al no haberse cumplido lo dispuesto en el artículo 830 del Código de Procedimiento Civil, que dispone la celebración de la audiencia dentro de las 48 horas.

Indica que mediante escrito del 20 de agosto de 2010, la compañía demandada presentó un escrito de prueba, mediante el cual solicitaba además la nulidad de lo


¹ A pesar que en la demanda consta que la sentencia impugnada en la presente acción extraordinaria de protección fue dictada el 29 de diciembre de 2010, a fs. 955 del expediente de instancia se desprende que la misma fue dictada el día jueves 30 de diciembre de 2010.



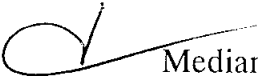

actuado por infringir la norma contenida en el artículo 833 ibídem, donde consta el acta de entrega recepción del inmueble, a más de un documento emitido por la oficina de arrendamientos del Municipio de Quito, donde se fijó el canon de arrendamiento en la suma de USD 5.375,00 mensuales (CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA). Además se solicitó la inspección al inmueble objeto de la controversia, pero esta diligencia no se pudo llevar a cabo ya que las llaves fueron debidamente entregadas al dueño del mismo.

Posteriormente, indica que el 29 de diciembre de 2010, presentó una demanda de recusación en contra de la jueza primera de inquilinato y relaciones vecinales de Pichincha, por no haber resuelto sobre la nulidad solicitada; esta demanda recayó en conocimiento del Juzgado Tercero de Inquilinato y Relaciones Vecinales. Indican que presentaron un escrito haciendo conocer a la jueza primera de inquilinato y relaciones vecinales de Pichincha, que ha sido demandada, por lo que se le solicita que se abstenga de seguir conociendo la causa, para lo cual adjuntan la fe de presentación de dicho escrito.

Indica que a pesar de haberse presentado esta recusación, la jueza primera de inquilinato y relaciones vecinales, mediante fallo emitido el 30 de diciembre de 2010, se pronunció en contra del ahora accionante, “y fuera de toda lógica la Jueza manifiesta que si bien es cierto se han entregado las llaves del inmueble al actor, no se le ha entregado la llave del candado de marca ‘Corvin’, y a su entender se ha entregado parcialmente el inmueble, por lo que aceptó la demanda y declaró terminado el contrato de arrendamiento, disponiendo la inmediata desocupación (pese a que ya está desocupado) y entrega del inmueble al actor”, así como el pago de cánones vencidos y que se vencieren a partir de marzo de 2010 hasta el día de su desocupación a razón de USD 10.401,00 incluido IVA.

Con este antecedente, el 04 de enero de 2011, el ahora accionante presentó un escrito solicitando la nulidad de la sentencia emitida, por cuanto ya no era competente debido a que fue recusada, la misma que fue inadmitida bajo el argumento de que la jueza todavía conservaba competencia para conocer y resolver la causa.

Ahora bien, mediante providencia del 05 de enero de 2011, el Juzgado Tercero de Inquilinato y Relaciones Vecinales calificó la demanda de recusación y solicitó que la demandada se pronuncie al respecto.

 Mediante escrito del 08 de enero de 2011, presentado por INTRANS ECUADOR S. A., se solicitó a la jueza primera de inquilinato que revoque la providencia del 05 de enero de 2011 y declare la nulidad de la sentencia. No obstante, la jueza nuevamente, mediante providencia del 12 de enero de 2011, negó la revocatoria 

solicitada e impuso una multa al abogado patrocinador. En este contexto, INTRANS ECUADOR S. A., mediante escrito del 17 de enero de 2011, solicitó una aclaración de la sentencia.

Por otro lado, el 04 de febrero de 2011, el Juzgado Tercero de Inquilinato dictó sentencia en la que se resolvió que la jueza primera es la competente para continuar conociendo la causa. Posteriormente, indica el accionante que el 09 de febrero de 2011, la compañía INTRANS ECUADOR S. A., presentó un escrito de ampliación de la sentencia dado que no se habrían resuelto todos los puntos controvertidos.

Así, el 11 de febrero de 2011 se presentó un escrito de solicitud de descerrajamiento por parte de INTRANS ECUADOR S. A., en el que solicita la apertura del candado de acceso al bien inmueble materia de la litis, a fin de hacer la entrega del bien, a pesar de que esto ya se había efectuado; se dispuso la intervención de la fuerza pública para el lanzamiento de los inexistentes bienes de la compañía que supuestamente mantenía en el lugar.

Conforme los hechos expuestos, el accionante expresa en su demanda que se han vulnerado derechos constitucionales como al debido proceso en su derecho a la motivación y a la seguridad jurídica, en tanto no se cumplió lo previsto en los artículos 833 y 836 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, aduce como vulneración al debido proceso “cuando la sentencia de marras, se funda en una errónea interpretación de hechos o premisas falsas”. Existe falta de motivación en la sentencia, en virtud de que las pruebas aportadas al proceso no fueron valoradas; por el contrario, estas han sido mutiladas y cambiadas en sus hechos, vulnerando expresamente lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante establece como principal derecho constitucional vulnerado, el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión y pedido de reparación concreto

Con estos antecedentes, el accionante solicita textualmente:

(...) en tal virtud, con los fundamentos de hecho y de derechos expuestos con caridad y precisión, a más de lo establecido en los artículos 94, 437 y 439 de la Constitución de la República, solicito a los señores magistrados de la Corte Constitucional declaren la flagrante violación de los derechos de mi representada INTRANS ECUADOR S.A., legalmente representada por el señor Pablo Pozo Acosta, ordenando la reparación





integral, dejando sin efecto la sentencia que impugno y que ha sido referida a lo largo de la presente demanda, dictando en su lugar el auto de nulidad correspondiente desde el señalamiento de día y hora para la diligencia de Audiencia de Conciliación ...).

Informes de descargo

A fs. 17 del expediente constitucional se desprende el escrito presentado por la doctora Susana Vallejo Bolaños, en calidad de jueza primero de inquilinato y relaciones vecinales de Pichincha, quien en lo principal manifiesta que una vez efectuado el sorteo, le correspondió conocer la causa iniciada por el señor José Agustín Arias Osejo en contra de la Compañía INTRANS ECUADOR S. A. Procedió a calificar la demanda y la consecuente orden de citación al demandado.

Luego de ello, y conforme lo determina la ley, se fijó día y hora para la diligencia, la misma que se llevó a efecto el 18 de agosto de 2010.

Señala que en la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se han aplicado los principios de derecho civil al tratarse de relaciones jurídicas que se originan a partir de arrendamientos de naturaleza comercial. En ese sentido, afirma la jueza que en la presente sentencia, dada la naturaleza de la causa ha aplicado principios del derecho civil por sobre derechos de carácter social. De esta forma, argumenta la jueza que es competente para conocer y resolver el asunto relativo a la mora del demandado que se sustenta en un contrato de arrendamiento, y su decisión se ajusta en este sentido.

Añade que con fundamento en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, se desestimaron vicios de forma, ya que estos no generaban la nulidad; en otras palabras, el pedido de nulidad sustentado en el diferimiento de la audiencia de conciliación. En este sentido, alega que sí ha dado contestación a los asuntos centrales de la litis, es decir, el contrato de arriendo suscrito entre las partes.

Por otro lado, argumenta que la sentencia dictada aprecia todas las pruebas en su conjunto, es decir, el contrato de arrendamiento, falta de exhibición de documentos, la inspección judicial al lugar, etc., por lo que las mismas sí han sido apreciadas y valoradas en su momento.

Concluye indicando que al parecer existiría una confusión por parte del accionante, ya que conforme se desprende del líbelo de la demanda, este desea que se realice un control de legalidad respecto de las interpretaciones realizadas por la jueza frente a los hechos y pruebas presentadas. Manifiesta que en el presente caso ha aplicado la norma contenida en el artículo 30 literal **a** de la Ley de Inquilinato relacionada con la mora. En ese sentido, llama la atención de la jueza que se diga que se ha dictado sentencia en base a premisas falsas, ya que las partes tuvieron su oportunidad para probar sus alegatos.

De los terceros con interés

El ingeniero José Agustín Arias Osejo, presenta un escrito en calidad de tercer interesado, mediante el cual señala que de la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección, no se logra evidenciar vulneración de derechos constitucionales, y por el contrario, la actuación de los abogados de la compañía han violentado principios de buena fe y lealtad procesal con el desarrollo de prácticas prohibidas.

Asimismo, argumenta que de la revisión de los recaudos procesales se advierte que el accionante ha realizado una serie de incidentes tendientes a vulnerar la buena fe procesal y menoscabar la celeridad de los procesos, desde la audiencia de conciliación con sus alegadas nulidades.

Respecto de la recusación, señala que esta buscaba frenar la posibilidad de dictar sentencia, no obstante la simple presentación de la demanda no produce efectos jurídicos y no puede interrumpir la jurisdicción y competencia del servidor judicial que no ha sido debidamente citado conforme las normas adjetivas civiles. Así, la sentencia dictada por la jueza primera de inquilinato fue notificada con antelación a la citación con la demanda de recusación, y esta fue propuesta tardíamente, por cuanto sus aseveraciones no pudieron ser probadas.

Argumenta además que la pretensión en la presente acción extraordinaria de protección abarca cuestiones relativas a mera legalidad, y que no se encuentran dentro de las competencias otorgadas a la Corte Constitucional.

Finalmente, alega que la demanda no cumple con los requisitos formales para ser admitida a trámite ni contiene justificación de fondo que permita evidenciar vulneraciones a derechos de naturaleza constitucional. Solicitan a esta Corte Constitucional rechazar la presente demanda al tratarse asuntos de mera legalidad.

Decisión judicial demandada

Sentencia expedida el 30 de diciembre de 2010 a las 10h29, por parte del Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Pichincha

La decisión demandada, textualmente señala:

JUZGADO PRIMERO DE INQUILINATO Y RELACIONES VECINALES DE PICHINCHA.- (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la demanda, declarándose terminado el contrato de arrendamiento existente entre el actor y la COMPAÑÍA INTRANS





ECUADOR SOCIEDAD ANÓNIMA, legalmente representada por el señor Pablo Pozo Acosta, disponiéndose la inmediata desocupación y entrega del inmueble arrendado y singularizado en la demanda y contrato de arrendamiento, el pago de las pensiones de arrendamiento vencidas y que se vencieren a partir de mes de marzo de 2010 hasta el día en que la desocupación y entrega se produzca a razón de 10.401 dólares donde se encuentra incluido el IVA, los mismos que serán liquidados parcialmente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

En el presente caso se presenta la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2010, por parte del Juzgado Primero de Inquilinato de Pichincha, a través de la cual se acepta la demanda incoada por José Agustín Arias Osejo y se declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre este y la compañía INTRANS ECUADOR S. A.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional, al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o corregir su vulneración. En este sentido, la Constitución de 2008 plantea la posibilidad de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo, resultado de un proceso judicial.

De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Así, la acción extraordinaria de protección constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las

personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

Análisis constitucional

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado el derecho constitucional alegado por el accionante, ante lo cual, responderá el siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida por el Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Pichincha del 30 de diciembre de 2010, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El artículo 82 de la Constitución de la República consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional el cual “(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)”. De esta forma, cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe sujetarse al ordenamiento jurídico nacional, en base a las atribuciones y competencias atribuidas a cada entidad estatal².

La Corte Constitucional, respecto de este derecho ha manifestado que este es de naturaleza transversal al estar relacionado con el cumplimiento y eficacia de otros derechos reconocidos constitucionalmente, dado que:

Implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa³.

De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales, en tanto comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Así lo ha sostenido esta Corte Constitucional al señalar que:

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso 1975-11-EP

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 110-14-SEP-CC, caso 1733-11-EP



Este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto⁴.

En el caso sub júdice, en lo principal el legitimado activo sostiene que a través de la sentencia que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es decir, la sentencia expedida el 30 de diciembre de 2010 por parte del Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Pichincha, se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, en tanto la jueza que fue recusada en la causa se debía abstener de emitir su sentencia, ya que fue debidamente notificada con el escrito realizado por el legitimado activo, por el cual pone a su conocimiento este hecho.

Así, de la revisión del proceso, consta a fs. 890 la demanda de recusación planteada por el señor Pablo Pozo Acosta, en calidad de representante legal de la compañía INTRANS ECUADOR S. A., en contra de la jueza primero de inquilinato y relaciones vecinales de Pichincha. Posterior a ello, a fs. 893 consta que el proceso de recusación, a través del sorteo pertinente, correspondió al Juzgado Tercero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Pichincha ventilar la causa. En esta misma línea, a fs. 894 se desprende el escrito presentado por la compañía INTRANS ECUADOR S. A., a través del cual se pone en conocimiento de la jueza la fe de presentación de la demanda de recusación planteada en contra de su persona, el mismo que fue presentado el 30 de diciembre de 2010 a las 09h13.

No obstante lo señalado, a fs. 895 se desprende la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Pichincha del 30 de diciembre de 2010 a las 10h29, a través de la cual se aceptó la demanda presentada por el arrendador del inmueble y se da por terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la compañía y el señor José Agustín Arias Osejo.

Corresponde a esta Corte determinar si se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, determinando si la jueza tenía o no competencia para dictar sentencia, habiéndose presentado una demanda de recusación en contra de su persona.

Para ello, sin pretender efectuar una interpretación de normas infraconstitucionales, pues este hecho resulta ajeno al ejercicio de la jurisdicción constitucional, es necesario hacer una revisión de aquella norma que se encontraba vigente al momento de la expedición de la sentencia, dado que aquello permitirá definir el parámetro de actuación de los jueces cuando estos han sido recusados.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-13-SEP-CC, caso 0642-12-EP

En tal sentido, debe recordarse que el Código Orgánico de la Función Judicial fue publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 09 de marzo de 2009, por lo que a partir de su publicación, dicha norma pasó a integrar el ordenamiento jurídico nacional. En este sentido, la norma contenida en el artículo 164 ibídem disponía los casos de excusa y de recusación, determinando respecto a este último que la competencia se suspende desde el momento en que es solicitada hasta que se ejecutorie la providencia que deniegue la recusación⁵.

Posterior a ello, mediante la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial N.º 38 del 17 de julio de 2013, se sustituyó el numeral 1 del artículo 164, determinando que para los casos de recusación la competencia se suspende desde que se cita al juez recusado, hasta que se ejecutorie la providencia que la denegó; además establece un plazo para que se produzca la citación⁶.

En otras palabras, las reglas de la suspensión de la competencia por recusación han variado, en tanto desde la reforma incurrida en el año 2013, el juez recusado sigue conociendo la causa, hasta que sea debidamente citado, el cual constituye el argumento esgrimido por la operadora de justicia recusada en la presente causa para justificar su actuación. Empero, la sentencia fue dictada en el año 2010, cuando aún no se había producido esta reforma, por lo que sus actuaciones debían apegarse a lo que determinaba la ley al momento de la sustanciación de la causa. En otras palabras, la jueza debía dejar de conocer la causa desde que la recusación fue solicitada por una de las partes, sin necesidad de ninguna citación, lo cual a su vez implica que la sentencia dictada por ella es nula, dado que no contaba con la competencia para hacerlo.

Por otro lado, es importante mencionar el principio de imparcialidad judicial, el cual se centra en aquellas circunstancias concretas de los jueces en relación al proceso. Conforme lo señalado por la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia 004-10-SEP-CC, la imparcialidad: “debe ser considerada desde dos aspectos: uno, subjetivo, por el que el juez debe carecer de prejuicio personal. Otro, objetivo, por el cual debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima respecto a su imparcialidad, por cuanto en su actuación los jueces deben inspirar confianza por la objetividad con la que actúen”⁷.

⁵ Código Orgánico de la Función Judicial **Art. 164.- SUSPENSIÓN DE LA COMPETENCIA.-** La competencia se suspende:

1. En los casos de excusa y de recusación. En el primero, desde que la excusa consta de autos hasta que se ejecutorie la providencia que declare sin lugar; y en el segundo, desde que es solicitada hasta que se ejecutorie la providencia que deniegue la recusación;

⁶ Código Orgánico de la Función Judicial Art. 164 (...) 1. En los casos de excusa y de recusación. En el primero, desde que la excusa conste de autos hasta que se ejecutorie la providencia que la declare sin lugar; y en el segundo, desde que se cite al juez recusado, hasta que se ejecutorie la providencia que la deniega. La citación al juez se la realizará en un máximo de 48 horas.

⁷ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 0004-10-SEP-CC, caso N.º 0388-09-EP



Es decir, la jueza, en virtud del principio de imparcialidad judicial, desde el momento en que fue notificada con la demanda de recusación, debía dejar de sustanciar la causa y esperar el pronunciamiento del Juzgado Tercero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Pichincha, y solo con dicho pronunciamiento continuar o no conociendo la causa. No obstante, en el presente caso, la jueza fue recusada el mismo día que dictó su sentencia dentro del juicio de inquilinato, por lo que de acuerdo a la norma legal antes invocada, se suspendía su competencia para continuar conociendo y resolviendo la causa.

Así, la expedición de la sentencia impugnada y que es objeto de la presente acción extraordinaria de protección, generó una terminación anticipada e ilegítima del contrato de arrendamiento por las razones expuestas, terminación que a criterio de esta Corte Constitucional generó inseguridad jurídica en perjuicio de los exarrendatarios, sin que aquellos hubiesen tenido la obligación de desocupar el local arrendando cuando el contrato aún no había sido declarado terminado por un juez cuya competencia no hubiese sido suspendida.

En este sentido, la sentencia ilegítima derivó en otras circunstancias procesales posteriores, como por ejemplo la expedición de la providencia del 08 de abril de 2011, por la cual se ordenó al demandado, es decir la empresa INTRANS ECUADOR S. A., a la desocupación del bien inmueble, así como la providencia del 18 de abril de 2011, por la cual se dispuso el lanzamiento de los bienes muebles y demás enseres de propiedad del demandado que mantenía en dicho inmueble. No obstante, es preciso señalar que la sentencia objeto de la presente acción fue dictada en diciembre del 2010, y en abril del 2011 se dispuso el lanzamiento de los bienes inmuebles y demás pertenencias del arrendatario, hecho que daría a notar que la relación contractual terminó mucho antes de la orden de lanzamiento, lo que permite colegir que tanto arrendador como arrendatarios dejaron de tener dicha calidad.

Por las razones antes expuestas, esta Corte Constitucional, en el presente caso, encuentra que en efecto ha existido una vulneración a la seguridad jurídica; sin embargo, tratándose de un caso en donde materialmente es imposible retrotraer los efectos al momento de la vulneración del derecho, se considera dejar a salvo el derecho de los arrendatarios a hacer valer los derechos con los que se consideren asistidos ante la justicia ordinaria.

III. DECISIÓN

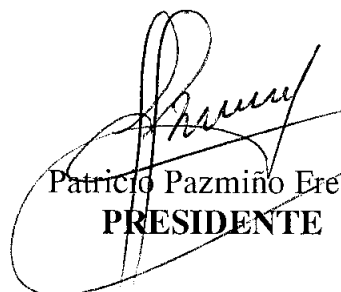
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

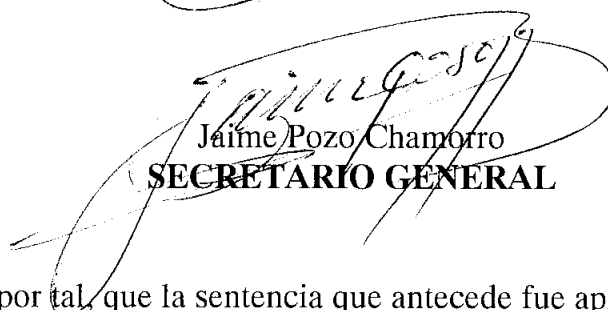
1. Declarar que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la presente acción extraordinaria de protección.
3. Como medida de reparación integral se dispone:

Notificar al Consejo de la Judicatura para que investigue la actuación de la jueza, conforme lo determinado en el Código Orgánico de la Función Judicial.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.




Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y Wendy Molina Andrade, en sesión del 25 de marzo del 2015. Lo certifico.



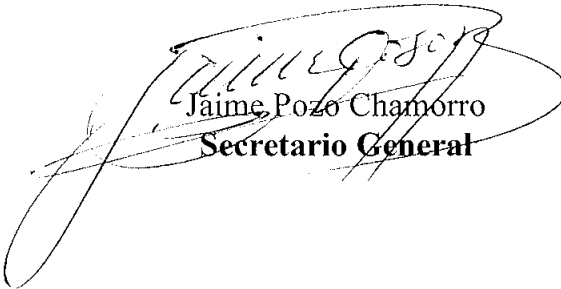
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0895-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 07 de abril del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

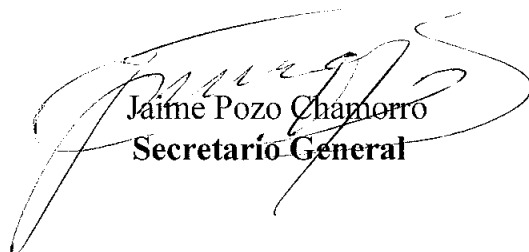
JPCH/LEJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0895-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete y ocho días del mes de abril del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 081-15-SEP-CC de 25 de marzo del 2015, a los señores Pablo Pozo Acosta, Gerente General de la Compañía INTRANS ECUADOR S.A. en la casilla constitucional 468, así como también en las casillas judiciales 680, 2376 y a través de los correos electrónicos: maryup@hotmail.es; cfp.wfreire@gmail.com; y garcespastorabogados@hotmail.com; a José Agustín Arias Osejo en la casilla constitucional 302, así como también en la casilla judicial 1691 y a través del correo electrónico: drrodrigoking@andinanet.net; al Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Pichincha mediante oficio 1680-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvieron los expedientes 384-2010-CC; y, a Gustavo Jalkh Röben, Presidente del Consejo de la Judicatura mediante oficio 1681-CCE-SG-NOT-2015; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



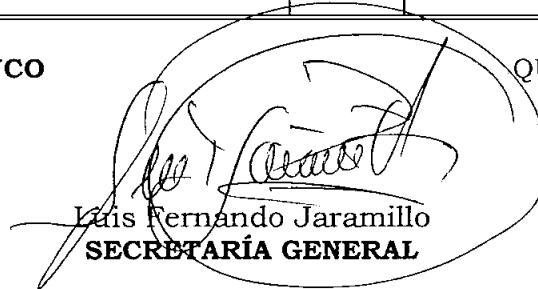
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 163


ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MANUEL LUCAS PUCHA AGUINZACA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DE TRICICLOS A TRACCIÓN HUMANA Y MOTORIZADA PRIMERO DE MAYO	509	COMISIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	086	0047-10-IN	PROVIDENCIA DE 06 DE ABRIL DEL 2.015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
NELLY DEL CARMEN ZAMBRANO GARCÉS	112	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SALUD DE SUCUMBÍOS	042 y 058	0022-10-IS	SENTENCIA Nro. 014-15- SIS-CC DE 18 DE MARZO DEL 2.015
		DIRECTOR DEL DISTRITO DE SALUD Nro. 21D02	042		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTOR REGIONAL DE LOJA Y ZAMORA CHINCHIPE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	BRAULIO AURELIO ÁVILA Y HÉCTOR FRANKLIN SALINAS	753	0377-12-EP	SENTENCIA Nro. 066-15- SEP-CC DE 11 DE MARZO DEL 2.015
		CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	009		
		FISCAL GENERAL DEL ESTADO	044		
PABLO POZO ACOSTA, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA INTRANS ECUADOR S.A.	468	JOSÉ AGUSTÍN ARIAS OSEJO	302	0895-11-EP	SENTENCIA Nro. 081-15- SEP-CC DE 25 DE MARZO DEL 2.015
JAIME ORDÓÑEZ ANDRADE, DIRECTOR ZONAL 6 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	LUIS ARMANDO DÍAZ SEPÚNEDA, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA CUENCA BOTTLING CO. C.A.	238	0125-15-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 24 DE MARZO DEL 2.015
EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR	359			1471-14-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015
DANIEL RICARDO ESPINOSA VACAS, REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA AUTEK S.A.	358			1967-14-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015
MARÍA AUGUSTA MUÑOZ ZHUNIO, SUBSECRETARIA ZONAL DE PLANIFICACIÓN 6 AUSTRO DE LA SENPLADES	293			2035-14-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015
CARLOS FERNANDO ATAHUALPA CARRERA ENDARA	961			1882-14-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015
BELLA DENISSE RENDÓN VERGARA, DIRECTORA NACIONAL JURÍDICA ADUANERA DE LA SENAE	480			0099-15-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015

FRANCISCO XAVIER TROYA CAMPUZANO	1005			0127-15-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015
VICTORIA DEL CARMEN MORA MARTÍNEZ	241 y 327			0415-15-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015
CARLOS SALAZAR TOSCANO, GERENTE DE LA COMPAÑÍA PBP REPRESENTACIONES CIA LTDA.	238			0338-15-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015

Total de Boletas: **(25) VEINTICINCO**

QUITO, D.M., Abril 07 del 2.015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

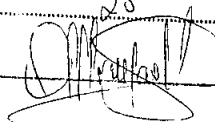
 CORTE
CONSTITUCIONAL

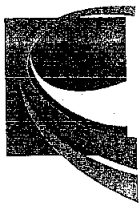
CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 07 ABR. 2015

Hora: 15:40

Total Boletas: 25





GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 173

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
NELLY DEL CARMEN ZAMBRANO GARCÉS	1137 y 5722	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SALUD DE SUCUMBIÓS	424	0022-10-IS	SENTENCIA Nro. 014-15-SIS-CC DE 18 DE MARZO DEL 2.015
		JUECES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL Nro 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE QUITO	936		
		SEGUNDO AURELIO MEJÍA BERMEO	6013	0377-12-EP	SENTENCIA Nro. 066-15-SEP-CC DE 11 DE MARZO DEL 2.015
PABLO POZO ACOSTA, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA INTRANS ECUADOR S.A.	680 y 2376	JOSÉ AGUSTÍN ARIAS OSEJO	1691	0895-11-EP	SENTENCIA Nro. 081-15-SEP-CC DE 25 DE MARZO DEL 2.015
JAIME ORDÓÑEZ ANDRADE, DIRECTOR ZONAL 6 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	2424			0125-15-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 24 DE MARZO DEL 2.015
RÓMULO GARCÍA SOSA, PROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DE QUITO	934	JAIME FERNANDO IZA CHANATASIG	1947	1348-14-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015
		FISCAL GENERAL DEL ESTADO	1207		
		MIRIAM ALICIA REYES MORENO	1528	1471-14-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015
NELLY VILMA CAMPOVERDE CÁRDENAS	1316			1821-14-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015
		SANTIAGO ÁLVAREZ ALTAMIRANO, CON PODER DEL DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568	1967-14-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015
MARÍA AUGUSTA MUÑOZ ZHUNIO, SUBSECRETARIA ZONAL DE PLANIFICACIÓN 6 AUSTRO DE LA SENPLADES	3042			2035-14-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015
		COMPAÑÍA LA GANGA R.C.A. S.A.	2641	0099-15-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015
JULIO MARIO ARÉVALO BENÍTEZ	4210			0120-15-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015
		MIGUEL ALBORNOZ DONOSO	2154	0127-15-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015
		PATRICIA ALEXANDRA MENDOZA	1669		

Total de Boletas: (20) VEINTE

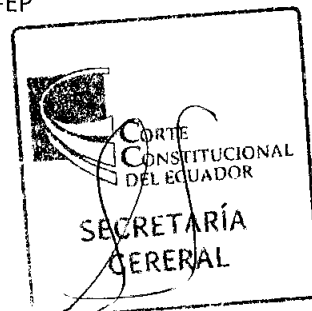
QUITO, D.M., Abril 07 del 2.015

Luis Fernando Jaramillo
Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

20 BOLETAS
07 04 15
15/04
A.C.

Luis Jaramillo

De: Luis Jaramillo
Enviado el: martes, 07 de abril de 2015 15:16
Para: 'maryup@hotmail.es'; 'cfp.wfreire@gmail.com';
'garcespastorabogados@hotmail.com'; 'drrodrigoking@andinanet.net'
Asunto: Notificación de la Sentencia dentro del Caso Nro. 0895-11-EP
Datos adjuntos: 0895-11-EP-sen.pdf



Quito D. M., abril 07 del 2015
Oficio 1680-CCE-SG-NOT-2015

Señor
**JUZGADO PRIMERO DE INQUILINATO Y RELACIONES VECINALES DE
PICHINCHA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia Nro. 081-15-SEP-CC de 25 de marzo del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 0895-11-EP, presentado por Pablo Pozo Acosta, Gerente General de la Compañía INTRANS ECUADOR S.A., a la vez devuelvo el expediente 384-2010-CC, constante en 986 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,

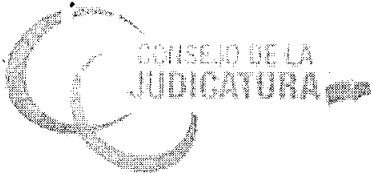

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFV



REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec



Código de verificación de documento: 1ec56dd3-d764-4107-b593-d3baa9b2ae27

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

UNIDAD JUDICIAL DE INQUILINATO Y RELACIONES VECINALES CON SEDE EN EL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Juez(a): JACOME JEREZ LUIS ELIECER

Recibido el día de hoy, miércoles ocho de abril del dos mil quince, a las doce horas y cincuenta y ocho minutos, presentado por JAIME POZO, SECRETARIO CORTE CONSTITUCIONAL, dentro del juicio número 17401-2010-0384(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	OFICIO N.- 1680	UN PORCESO EN NUEVE CUERPOS

QUITO, miércoles 8 de abril de 2015

COLINA CHIGUANO GILBER ADRIAN
RESPONSABLE DE SORTEOS



TRÁMITE EXTERNO:
SOLICITANTE:
RAZÓN SOCIAL:
FECHA DE RECEPCIÓN:
ANEXO:
NRO. DOCUMENTO:
INGRESADO POR:

CJ-EXT-2015-11150
Pablo Pozo Acosta Chamorro
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
QUITO, 07 DE ABRIL DEL 2015
Pablo Pozo Acosta Chamorro
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Número de trámite: 015

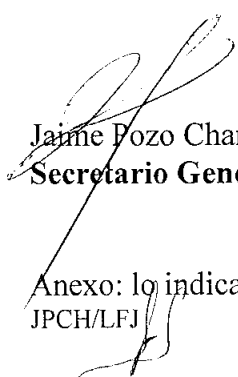
Quito D. M., abril 07 del 2015
Oficio 1681-CCE-SG-NOT-2015

Señor doctor
Gustavo Jalkh Röben
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copias certificadas de la sentencia Nro. 081-15-SEP-CC de 25 de marzo del 2015, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 0895-11-EP, presentado por Pablo Pozo Acosta, Gerente General de la Compañía INTRANS ECUADOR S.A., a fin de que se cumplimento lo dispuesto en la misma.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Anexo: lo indicado
JPCH/LFJ